

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Septiembre

DERECHOS EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA: RENTA DE LA CIUDADANÍA CANARIA.

Rights in the Statutes of Autonomy: Income of Canarian citizenship.

Realizado por el alumno/a Doña Beatriz Sánchez Rocas.

Tutorizado por el Profesor/a Don Fernando Ríos Rull.

Departamento: Derecho Constitucional.

Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

ÍNDICE

1. RESUMEN/ABSTRACT.....	1
2. INTRODUCCIÓN.	2
3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS.....	3
3.1. La igualdad como método articulador de un estado autonómico.....	6
3.2. La voluntad en la configuración de los Estatutos de Autonomía y su reforma...	6
4. CARACTERÍSTICAS DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN.....	7
4.1. Los Estatutos de Autonomía como catálogos de derechos fundamentales.....	8
4.2. Derechos contenidos en las Cartas estatutarias.....	9
4.3. Interpretación del Tribunal Constitucional.....	12
5. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS.....	14
5.1. Origen del Estatuto de Autonomía de Canarias y la situación del archipiélago canario en la Constitución española.	14
5.2. Declaración de derechos previstos en el Estatuto de Autonomía de Canarias...	17
6. EL DERECHO DE LA RENTA DE LA CIUDADANÍA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.....	18
7. EL SISTEMA DE RENTAS MÍNIMAS EN EL RESTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y EN LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL....	22
7.1. País Vasco.	22
7.2. Navarra.....	24
7.3. Castilla la Mancha y Castilla y León.	25
7.4. Andalucía.....	26
7.5. Murcia.....	27
7.6. Administración estatal.....	28
8. LAS RENTAS MÍNIMAS DE INSERCIÓN. PROBLEMAS Y ALTERNATIVAS A ESOS PROBLEMAS.....	30
9. CONCLUSIONES.....	33

1. RESUMEN.

En primer lugar, se comienza con una explicación pormenorizada de en qué consisten los EE.AA. desde un punto de vista plenamente constitucional, enumerando los artículos más importantes para explicar de manera profunda cuál es el contenido de este instrumento jurídico.

Posteriormente, se analiza el Estatuto de la Comunidad Autónoma Canaria y los derechos que vienen contenidos para entender el fenómeno de la renta básica de la ciudadanía. Concluyendo con el análisis de estas ayudas, sus requisitos y características y comparativa con el resto de las rentas de ayuda a la pobreza en todo el panorama autonómico, y con el ingreso mínimo vital habilitado por el gobierno de la nación. Finalizando con los posibles aspectos negativos de esta renta.

Palabras clave: exclusión, renta, igualdad, estatuto, pobreza.

ABSTRACT

In the first place the Project started talking about the EE.AA. from a constitutional point of view, pointing out the most important articles to provide a good explanation about the juridical instrument.

After this explanation, comes a development about the rights content in the EE. AA, of the Canary Islands, to understand the right of the basic rent. Afterwards the work continues with a profound explanation about the basic rent, the requirements and the characteristic, and with a comparison between basic rent in Canary islands and the rents that is been provided by the other regional governments in Spain, and also between the rent of canary islands, and the minimal income that national government started to provided almost three months ago. Concluding with some negative's aspects about the basic rent.

Keywords: exclusion, rent, equity, statute, poverty.

2. INTRODUCCIÓN

En un contexto de incipiente “crisis económica”, en el que se advierten grandes problemas a la ciudadanía, las rentas de ayuda a la pobreza que ofrecen los poderes públicos se plantean como una muy buena solución para hacer frente a todos los problemas a los cuales nos enfrentaremos de cara a un futuro no muy lejano, además por parte de muchos sectores del poder público se planea, su implantación como una alternativa, estructural no circunstancial para poder sobrellevar las desigualdades existentes en la economía mundial.

Acelerada por los efectos de la pandemia, desde el pasado 15 de junio del año 2020¹, el gobierno de España introdujo lo que vino a llamar el ingreso mínimo vital, novedad que se hizo muy famosa en la opinión pública y fue anunciada en todos los telediarios.

Anteriormente, un gran número de comunidades autónomas ya contaban con un conjunto de soluciones alternativas, con el objetivo de ayudar a sobrellevar a las personas vulnerables situaciones extremas de pobreza y satisfacer sus necesidades mínimas.

En el presente trabajo se procede a realizar un análisis acerca de los derechos contenidos en los Estatutos de Autonomía, como forma de entender la legitimidad de las comunidades autónomas para la implantación de las políticas de rentas de inserción en sus territorios, centrandose en el análisis de la “Renta de ciudadanía canaria”, como una de las rentas más generosas y solidarias de todo el sistema autonómico español.

También se realiza una comparativa de todas las rentas de inserción existentes en el panorama autonómico, enumerando las diferentes características de cada una y reconociendo los aspectos positivos y los aspectos negativos de la fragmentación legislativa a la que se ve sometida las rentas de ayuda para la inserción a lo largo de todo el territorio español.

¹ Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS.

Las características generales de los Estados de autonomías se pueden configurar en las siguientes:

“a) Se trata de un Estado políticamente descentralizado, esto es, una especie singular dentro del género Estado compuesto.

b) Esa descentralización política (respecto de los poderes legislativo y ejecutivo) ha alcanzado un nivel equiparable al máximo que solo tienen algunos Estados federales, si bien la descentralización no alcanza en cambio al poder judicial.

c) Con excepción de una parte pequeña del territorio (las ciudades de Ceuta y Melilla), y salvo determinados hechos diferenciales, la descentralización política es general y simétrica.

d) El sistema de distribución territorial de competencias, que es uno de los más complejos que el Derecho comparado ofrece, se ha venido concretando por obra del Tribunal Constitucional, que desempeña así, en mayor medida que sus equivalentes en otros Estados compuestos, la función de pieza capital de dicho sistema.

e) La articulación jurídica de la estructura territorial del Estado no se contiene en un único texto, la Constitución, sino en un bloque normativo (también de los más complejos en el panorama del Derecho comparado) formado por la Constitución y diecinueve Estatutos de Autonomía.”²

La estructura territorial española se encuentra regulada en la Constitución española en el artículo 2 y en el Título VIII “*De la organización territorial del Estado*”. En un principio, existían dos tipos de autonomía, llamadas de primer grado y de segundo grado. En 1992, las Comunidades autónomas fueron aumentando sus competencias.

El artículo 2 de la CE indica que “*La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los*

² ARAGÓN REYES, M. *La construcción del Estado autonómico*. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol nº 54/55, pp. 75-95.

españoles, y se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas". De aquí se infieren los principios constitucionales que le son propios a la organización territorial: el principio de unidad, el principio de autonomía y el principio de solidaridad.

El TC, en diversas sentencias, señaló que *"Para asegurar el equilibrio y la integración entre unidad y autonomía, el art. 2 CE se ha referido al principio de solidaridad como su corolario (STC 25/1981), un factor de equilibrio entre la autonomía de las nacionalidades y regiones y la indisoluble unidad de la Nación española (STC 135/2002), al que debe acomodarse la conducta de las autoridades estatales y autonómicas y entre estas entre sí, debiendo abstenerse unas y otras, en el ejercicio de sus competencias, de adoptar decisiones o realizar actos que perjudiquen o perturben el interés general, teniendo en cuenta la comunidad de intereses que las vincula entre sí y que no puede resultar disgregada o menoscabada a consecuencia de una gestión insolidaria de los propios intereses (STC 247/2007)"*³.

La Constitución establece tres listados de competencias: la primera es sobre las competencias de las Comunidades autónomas, reguladas en el artículo 148.1 de la CE; la segunda, sobre las competencias del Estado, reguladas en el artículo 149.1 de la CE; y, la tercera, sobre las materias que no se encuentran atribuidas expresamente al Estado, pudiendo ser asumidas por las Comunidades autónomas en sus Estatutos de autonomía, reguladas en los artículos 148.2, 149.1 y 149.3 de la CE.

El art. 148 de la CE enumera, en su apartado 1, una lista de materias susceptibles de corresponder a cada Comunidad autónoma según sus Estatutos. Además, da la posibilidad de asumir mayor número de competencias siguiendo el proceso establecido en el apartado 2 de dicho artículo. A través del artículo 148.1 de la Constitución española, se establece un catálogo ingente de competencias que podrán ser asumidas por parte de las comunidades autónomas. No obstante, el artículo 148.2 da la oportunidad

³ SÁNCHEZ FERRIZ, R & ROLLNERT LIERN, G. *El Estado Constitucional* (2020). Tirant lo Blanch. 576 y ss.

de que, mediante la reforma de sus estatutos, transcurrido el periodo de cinco años, puedan acceder a las competencias previstas en el art. 149 de la CE⁴.

Todas las comunidades han acogido un mayor número de competencias que el catálogo que viene establecido dentro del artículo 148 de la CE. La capacidad de asumir un número mayor de competencias es posible gracias a lo previsto dentro del artículo 149.3 de la CE, que expresa *“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos”*. Este artículo configura la denominada cláusula de subsidiariedad.

La Constitución española permite que bajo ciertos requisitos las Comunidades escapen de este proceso, permitiéndoles asumir las competencias que el Estado no asume expresamente, sin tener que pasar por la reforma de su propio “Estatuto” y por el plazo de espera de cinco años. Estas Comunidades fueron Cataluña, País Vasco y Galicia. Esta habilitación viene prevista en la Disposición transitoria segunda de la CE: *“Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico”*⁵.

No obstante, ninguna Comunidad esperó cinco años para la aprobación de sus correspondientes Estatutos de autonomía, sino que todas las restantes Comunidades autónomas obtuvieron sus Estatutos de autonomía mediante el proceso de referéndum

⁴ Art. 149.3 de la CE *“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”*.

⁵ Disposición transitoria segunda CE.

habilitado en el artículo 151 de la CE, “*por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica*”⁶.

3.1. La igualdad como método articulador de un estado autonómico.

Dentro del artículo 138 de la CE se indica algo muy importante para la configuración de un sistema de organización territorial equilibrada y libre de tensiones interregionales. El factor que se introduce consiste en el principio de igualdad entre regiones. Así, el artículo 138.2 de la CE establece que “*Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales*”⁷. El tenor literal del artículo responde a una intención por parte del legislador de prevenir tensiones interterritoriales, iniciativa bienintencionada que resulta perjudicada cuando procede a la regulación de los fueros vasco y navarro, en la Disposición adicional primera “*La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*”⁸.

Esta disposición adicional se traduce entre otras cuestiones, en el privilegio de que el territorio de Navarra y de País Vasco, mediante el llamado concierto y cupo, aportan una cantidad anual fija al estado para financiarlo, lo que les permite contar con un mayor nivel de recursos propios que el resto de las autonomías.⁹

3.2. La voluntad en la configuración de los Estatutos de Autonomía y su reforma.

En el Capítulo Tercero de la CE, titulado “De las Comunidades autónomas”, cuando se procede a la regulación pormenorizada de todos los aspectos estructurales de la formación de las autonomías. El artículo 143 de la CE reconoce el derecho de las autonomías a constituirse, pero no establece un régimen de obligatoriedad, sino que serán aquellos territorios que se encuentren interesados los que puedan acceder a este

⁶ Artículo 151 CE.

⁷ Artículo 138.2 CE.

⁸ Disposición adicional primera CE.

⁹ Existen multitud de argumentos a favor de este sistema de reparto, en primer lugar, que se trata de un sistema democrático a la par que legal debido a que se encuentra en la Constitución, que fue votada por todos los españoles, y también la justificación puede venir de la mano de la legitimación de estos territorios en base a los derechos históricos.

régimen de organización territorial. Esta voluntariedad la podemos obtener del tenor de este artículo, cuando señala que “*podrán acceder a su autogobierno*”.

A continuación, dentro del mismo artículo 143 se regula el procedimiento de constitución de las autonomías, siendo un procedimiento a priori sencillo: “”¹⁰. Tal y como indica Ríos Rull “*la CE no acaba el modelo, únicamente establece el procedimiento y los límites para que los territorios interesados puedan acceder a la autonomía y constituirse en Comunidades Autónomas a través de los Estatutos de Autonomía*”.¹¹

El artículo 152 de la Constitución española regula los métodos de reforma de los Estatutos de autonomía, dando la capacidad para que sean las propias comunidades las que regulen los procedimientos de modificación dentro de su propio estatuto, y a parte implementando la opción del referéndum. Esta modificación de los estatutos, deberá ser siempre respetuosa con la Constitución española, pues en caso contrario, tal y como se advirtió anteriormente, el estado cuenta con elementos suficientes para anular dicha alteración.

4. CARACTERÍSTICAS DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN.

Los Estatutos de autonomía se constituyen como una norma bastante particular, que no tiene parangón con el resto de las normas del ordenamiento jurídico. Se trata de un instrumento constitucionalmente protegido, y que la Constitución española nombra a lo largo de todo el texto.

En todas las ocasiones que aparece la figura del Estatuto dentro de la Constitución española se sigue el mismo patrón, y es el de la regulación de un instrumento jurídico que se encarga de proteger y regular los derechos de las Comunidades Autónomas (en adelante, CC.AA), a la vez que garantiza la correcta relación de los CC.AA con el Estado, lo que en definitiva sería la configuración del Estado autonómico.

¹⁰ Art. 143 CE “*La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla*”.

¹¹ RULL, F. R. (1996). Estado autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. *Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna.*, 150-172.

Dentro del artículo 3.2 de la CE¹², se menciona la figura del Estatuto de autonomía para referirse a la regulación de las lenguas cooficiales, y su convivencia con el castellano. El artículo 4.2 de la CE¹³ señala que los Estatutos de autonomía podrán regular los símbolos de cada territorio regional. En ambos artículos la Constitución proporciona competencias o capacidades de actuación a las regiones, propias del Estado, como sería el idioma y los símbolos propios del mismo, a la par que coloca a los Estatutos de autonomía en un rango de igualdad con respecto a la Constitución española.

4.1. Los Estatutos de Autonomía como catálogos de derechos fundamentales.

El Estatuto de autonomía presenta una serie de peculiaridades como norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, se trata de una norma institucional, por lo que se encarga de regular cuestiones básicas de una organización política y territorial; y, por otro lado, presenta carácter de norma con rango de ley orgánica.

Una característica de los Estatutos de autonomía que históricamente ha despertado tensiones, trata acerca de la declaración de derechos contenidos en estas normas, ya que muchas personas contrarias a la configuración del estado de las autonomías ven estas declaraciones de derechos como una usurpación de funciones de la Constitución y, en definitiva, del Estado español. Estas reticencias podrían salvarse o argumentarse contra ellas de la siguiente forma:

a) En primer lugar, el Estatuto de autonomía está configurado como una norma institucional de la Comunidad autónoma, por lo que funciona como un instrumento de control de la validez de las normas, creadas por la asamblea legislativa de la CC.AA, por lo que ninguna norma creada por el ente regional, puede ir en contra algún derecho fundamental. Debido a esta circunstancia, resulta más que coherente que los Estatutos de autonomía establezcan un catálogo de derechos, con el objetivo de ser protegidos por parte de los poderes públicos que lideran las administraciones de los distintos territorios regionales.

¹² Art. 3.2 CE: “Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”.

¹³ Art. 4.2 CE: “Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales”.

b) Además los catálogos de derechos que suelen venir recogidos en los diferentes estatutos de autonomía, son un vivo retrato de los que figuran en la constitución, por tanto la alerta debería de venir en el hipotético supuesto de que los Estatutos contrariasen derechos constitucionalmente protegidos, no que los reprodujesen, porque la labor que tiene esta representación de derechos, no es otra que legitimar a las CC.AA, para que en el uso de sus facultades normativas y ejecutivas, estos derechos puedan ser defendidos ante la agresión de los mismos por parte de los poderes públicos o cualquier sujeto privado.

c) Las comunidades autónomas son sujetos políticos con entidad propia que tienen capacidad para articular políticas en base a unos objetivos determinados, necesitan disponer de un Estatuto de autonomía, que contenga una declaración de derechos fundamentales para fijar una serie de políticas que vayan encaminadas al cumplimiento de unos objetivos políticos que garanticen o procuren que estos derechos sean satisfechos por la mayoría de la población, y también para que en el marco de sus actuaciones no violen ningún derecho fundamental. Es cierto que, desde un enfoque o punto de vista pragmático, la Constitución ya garantiza que la CC. AA. cumplan con estos derechos, pero en nada perjudica que las comunidades autónomas ostenten una declaración de derechos fundamentales en sus EE. AA ya que el funcionamiento de las CC. AA, se encuentra regido por los derechos fundamentales, tanto desde un punto de vista activo, como un punto de vista pasivo.

4.2. Derechos contenidos en las Cartas estatutarias.

“El ciudadano, por su parte, se encuentra con dos declaraciones y con la posibilidad de hacer valer dos listas de derechos en lugar de solo una como antes... Sin embargo, no todos los ciudadanos podrán, a partir de ahora, hacer valer los mismos derechos pues si bien podrán invocar siempre y en cualquier lugar los proclamados en la Constitución, solo los ciudadanos de la respectiva Comunidad estarán legitimados para invocar los derechos estatutarios respectivos”¹⁴. Los ciudadanos españoles continúan teniendo el derecho a la igualdad reconocido en la Constitución, pero además tendrán otros derechos reconocidos en el estatuto de autonomía de su respectiva

¹⁴ CANOSA USERA, R. (2007). La declaración de derechos en los nuevos estatutos de autonomía, 61-115.

comunidad autónoma. No obstante, a tenor del art. 138.2 *“Las diferencias entre estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales”*¹⁵, asegurando, por tanto, la igualdad efectiva y el principio de solidaridad.

Respecto a la admisibilidad de que los Estatutos de Autonomía pueden declarar o no derechos existen dos posicionamientos. Por un lado, Luis María Díez-Picazo Giménez *“sostenía la imposibilidad dogmática de que los Estatutos pudieran contener declaraciones de derechos, entre otros motivos, por ir contra el autogobierno de las Comunidades Autónomas y por no poder los Estatutos contener materias distintas a las constitucionalmente previstas en el art. 147.2 CE”*. Por otro lado, Francisco Caamaño Domínguez expresa que *“los derechos estatutarios no eran derechos constitucionales, mucho menos fundamentales, ni pretendían serlo, defendía su viabilidad básicamente por vincular a los poderes públicos autonómicos y por no poder ser aplicados o interpretados de modo reductor o limitativo de los derechos fundamentales”*¹⁶.

El Tribunal Constitucional admitió la constitucionalidad de incluir derechos estatutarios, dado que así lo permite el artículo 147.2 de la CE y porque no contraviene el artículo 139.1 de la CE. Por lo tanto, se admite la diferenciación entre los regímenes jurídicos autonómicos siempre y cuando respete los límites constitucionales: la igualdad de todos los españoles respecto de los derechos constitucionales stricto sensu y la competencia del Estado de regular las condiciones básicas que garanticen dicha igualdad y las competencias que el artículo 149.1 le atribuye.

Los Estatutos de autonomía han recogido la formulación de derechos junto con las obligaciones, principios de actuación y mandatos, distinguiéndose cinco grupos de derechos:

a) Derecho a la igualdad y a la no discriminación. Los Estatutos de autonomía reconocen este derecho como un valor superior, y también como un principio que rige la actividad pública. Cada Estatuto lo ha configurado de una forma distinta, pero

¹⁵ Art. 138.2 de la CE.

¹⁶ MORCILLO MORENO, J. (2012). La devaluación de los derechos estatutarios y sus garantías.

básicamente se puede resumir en la prohibición de discriminación y en el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b) Derecho de participación. *“Es el instrumento fundamental que posibilita a la ciudadanía determinar, por una parte, la composición de determinadas instituciones políticas y, por la otra, intervenir en el proceso de adopción de decisiones que les afectan”*¹⁷. Se reconoce como un derecho fundamental en el artículo 23 de la CE establece al respecto que *“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”*¹⁸. En los nuevos Estatutos se refuerza y consolida la participación ciudadana en el ámbito social, por ejemplo a favor de determinados colectivos como son las mujeres, las personas mayores, dependientes y discapacitados.

c) Derechos ante la Administración. *“Así los nuevos textos estatutarios proclaman derechos de acceso a servicios públicos generales o sectoriales: en los ámbitos educativo, sanitario, de la cultura, social, de ocupación. Incluso a los servicios de la Administración de Justicia...También se regula el derecho de acceso a documentos, archivos o registros públicos. Y el derecho a una buena administración.”*¹⁹.

d) Derechos del ámbito social, económico y cultural. Los Estatutos de autonomía, en su catálogo de principios rectores, transcriben los artículos del Capítulo tercero de la Constitución. *“Los nuevos textos estatutarios regulan derechos de las personas mayores (a vivir con dignidad y a la autonomía personal, a no ser maltratados, a estar libres de explotación y a no ser discriminados, derecho a recibir de los poderes públicos atención gerontológica adecuada); de los menores (a la protección integral, a que se garanticen los cuidados necesarios para su bienestar, formación e integración social); a los jóvenes (a disfrutar de las condiciones que faciliten su desarrollo autónomo y emancipación); de las personas con discapacidad (al reconocimiento y al respeto social y a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, la igualdad de*

¹⁷ EXPÓSITO, E. *La regulación de los derechos en los nuevos estatutos de autonomía*. Proyecto sobre la protección de los derechos en un sistema constitucional en red: integración y eficacia de la diversidad de niveles ordinamentales en España.

¹⁸ Art. 23 de la CE.

¹⁹ EXPÓSITO, E.: *op.cit.*.

oportunidades, la eliminación de barreras, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad) y de los consumidores (a la salud y seguridad, a la información veraz, a asociarse). También se proclaman derechos en relación con la cultura, al trabajo..., la vivienda..., el medio ambiente..., y las familias (derecho de las personas a recibir prestaciones sociales y ayudas públicas para atender las cargas familiares...)..., de las personas desfavorecidas (al respeto de su dignidad y a beneficiarse de las medidas que posibiliten su integración social y laboral, a la solidaridad y derecho a la renta mínima de inserción)’’²⁰.

e) Derechos lingüísticos. Los estatutos de Valencia, Cataluña y Baleares reconocen el derecho de los ciudadanos a utilizar y conocer ambas lenguas, siempre dentro del territorio de la Comunidad autónoma que se trate.

4.3. Interpretación del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, en la STC 247/2007, de 12 de diciembre, elaboró una doctrina en la que, por un lado resolvió las dudas sobre la constitucionalidad de incluir un régimen de derechos y deberes en un Estatuto, y por otro lado, se pronunció sobre la constitucionalidad del derecho estatutario de un agua de calidad, que era el objeto litigioso.

Respecto al principio de igualdad, indica el TC que *“El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los arts. 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1 de la Constitución, ya que éstos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio*

²⁰ EXPÓSITO, E. *La regulación de los derechos en los nuevos estatutos de autonomía*. Proyecto sobre la protección de los derechos en un sistema constitucional en red: integración y eficacia de la diversidad de niveles ordinamentales en España.

del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales [...] es inherente a nuestro sistema constitucional que, como consecuencia del ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias exclusivas o de desarrollo legislativo, los ciudadanos residentes en los distintos territorios autonómicos puedan estar sometidos a regímenes jurídicos diferenciados en las áreas materiales correspondientes a dichas competencias y, consecuentemente, tengan diferentes derechos en esas áreas. Por ello, como indicábamos en el fundamento jurídico 4, el art. 14 CE sólo opera a partir de estas consideraciones y nunca haciendo abstracción de las mismas.”²¹.

El margen constitucional del que gozan los EE.AA se caracterizan por: tener la posibilidad de realizar el papel de configuración con diverso grado de concreción y, que puedan contener verdaderos derechos públicos subjetivos. El Tribunal Constitucional diferenció entre los derechos institucionales y los derechos competenciales. Los derechos institucionales se recogen en los EE.AA, y sirven para dar sentido y alcance material a las instituciones autonómicas de autogobierno, y también sirven para vincular directamente a los poderes públicos autonómicos; considerándose verdaderos derechos subjetivos. Los derechos competenciales son una vía indirecta por la que se imponen pautas a las autonomías para el ejercicio de sus competencias.

Por lo tanto, de acuerdo a la interpretación TC sobre artículo 147.2.d) de la CE debe entenderse que los EE.AA no pueden declarar derechos subjetivos por sí mismos, sino directrices, objetivos o mandatos a los estados autonómicos.

Por otro lado, cabe hacer alusión también a la STC 31/2010, de 28 de junio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado contra varios artículos del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En esta sentencia, el TC mantuvo la misma postura respecto a lo anteriormente dicho sobre que los derechos estatutarios no son derechos subjetivos, sino mandatos dirigidos a los poderes públicos autonómicos; pero hace una matización

²¹ STC 247/2007, de 12 de diciembre.

importante, y es que disuelve aquella distinción entre derechos institucionales y derechos competenciales.

“Con carácter general, el Tribunal recuerda que los Estatutos tienen, por un lado, «un contenido constitucionalmente obligado (art. 147.2 CE) y un contenido constitucionalmente posible en virtud de previsiones constitucionales expresas (así, arts. 3.2 y 4.2 CE)», y por otro, «un contenido adicional que, sin resultar de un mandato constitucional expreso o de una autorización del constituyente también explícita», puede encontrar «fundamento implícito en la función y en la cualidad que la Constitución atribuye a esta norma jurídica» en la medida en que sea «complemento adecuado por su conexión con las aludidas previsiones constitucionales, adecuación que ha de entenderse referida a la función que en sentido estricto la Constitución encomienda a los Estatutos, en cuanto norma institucional básica que ha de llevar a cabo la regulación funcional, institucional y competencial de cada Comunidad Autónoma» (FJ 4, con cita de la STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 12)²².

5. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS.

5.1. Origen del Estatuto de Autonomía de Canarias y la situación del archipiélago canario en la Constitución española.

Anteriormente hablábamos de los territorios españoles que recibían un trato diferenciado a pesar de venir establecido en la Constitución un artículo en el que se proclamaba la igualdad de todos los territorios sin ningún tipo de excepción.

Esta desigualdad se traducía en el diferente trato fiscal recibido por parte de los territorios vasco y navarro, mediante los fueros históricos, que hicieron desarrollar el cupo y el concierto, pues bien, la “némesis” de esta configuración en la articulación de las relaciones entre los distintos territorios se basa en una motivación histórica y cultural.

Basándonos en las diferentes características, que presentan los territorios insulares con respecto al resto de territorios de la península, también se puede establecer

²² ARROYO JIMÉNEZ, L. La STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el estatuto de autonomía de Catalunya.

diferencias de trato sustanciales, debido a las dificultades que puede presentar para la población la vida en estos territorios con respecto al resto de la península Ibérica.

Es esta particularidad o diferencia con respecto al resto de territorio español, el argumento que utiliza el legislador constitucional para dotar de legitimidad a estos territorios para que solicitasen la autonomía distinguiendo los territorios insulares de las provincias.

Además, aparte de constituirse como el germen del nacimiento de la autonomía, la Constitución española realiza los siguientes reconocimientos del fenómeno insular, mostrándose una clara intención por parte de los padres de la constitución de ofrecer una diferenciación con respecto al resto del territorio, para dar protagonismo a estos entes territoriales, y además para satisfacer todas las necesidades de estas zonas, ya que suelen ser bastante distintas en comparación con el resto del territorio.

La primera manifestación que se realiza de las islas en la Constitución es en el artículo 69.3 *“En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife”*²³.

Este artículo se relaciona íntimamente con el 151.2 de la CE, ya que si recordamos el proceso de creación del Estatuto de la autonomía, se comenzaba por la iniciativa de un grupo de senadores, que se agrupaban para la elaboración de un proyecto. Al reconocer la posibilidad de constituirse como circunscripción para la elección de senadores en las elecciones generales se les está proporcionando la posibilidad, de manera indirecta, de comenzar el primer paso que la constitución de un Estatuto de autonomía propio y, en definitiva, de la creación de la comunidad autónoma.

El art. 143 de la CE²⁴ viene a reiterar la diferenciación de las islas del resto de territorios, como motivo de su existencia. Dicha diferenciación se encuentra fuera de

²³ Art. 69.3 de la CE.

²⁴ Art. 143.1 de la CE: *“En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes,*

toda característica cultural o histórica, a pesar de que las Islas cuenten con su propia cultura e historia; sino que el motivo de ésta es puramente geográfico.

Esta diferenciación encuentra su razón de ser en la legitimación de su existencia y en la posibilidad de constitución como autonomía; y, además, encuentra su justificación en la necesidad de recibir un trato diferenciado, ya que la igualdad es el tratamiento igual ante situaciones semejantes, por lo que, por ejemplo, no necesitará el mismo tipo de actuación por parte de los poderes públicos el territorio de la Comunidad de Madrid, que el territorio de la Comunidad canaria, ya que presenta unas características bien diferenciadas.

Resulta mucho más legítima esta desigualdad de trato, porque en este caso se puede cuantificar, con cifras estadísticas, se puede sentir que es necesaria una ayuda extra a esta región, con el objetivo de lograr una integración idónea con el resto del territorio español. Por ejemplo, podemos observar desventajas geográficas del archipiélago con respecto al territorio de la península en las inversiones del estado como los transportes, las carreteras y las obras e infraestructuras que, son elaboradas en la península y los beneficios de son disfrutados por la gran mayoría de los territorios peninsulares.

Para el estudio del régimen jurídico de la Comunidad canaria resulta de gran importancia la Disposición adicional tercera, la cual señala que *“La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autónomo”*²⁵, proporcionando al territorio canario numerosos efectos positivos.

En primer lugar, de la posibilidad de constituirse como Autonomía. Y además la está dotando de un gran protagonismo con respecto al resto de territorios, ya que se trata del único territorio que dispone de una disposición adicional para regular su situación. El legislador se refiere directamente al archipiélago canario, diferenciándolo no solo por ser un territorio insular si no por ser el archipiélago canario en sí, y tener un conjunto de peculiaridades que merecen ser reguladas. A parte, como no podría ser de otra manera,

los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas...”.

²⁵ Disposición adicional tercera de la CE.

se está dando la oportunidad al territorio canario de decidir sobre su propio régimen económico y fiscal, ya que solamente este territorio conoce sus necesidades.

La creación de la autonomía canaria y, por consiguiente, de su Estatuto de autonomía, tomó el camino de las comunidades autónomas que previa o históricamente no habían desarrollado proyectos de estatutos de autonomía, el conocido como camino de la vía lenta o de las comunidades de segundo grado, proceso previsto en los artículos 145 y 146 de la CE.

Pero debido a las singularidades de este territorio junto a la situación de estancamiento procedimental, mediante la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias a Canarias, la creación del Estatuto de autonomía canario, terminó equiparándose a las comunidades gallega, vasca y catalana. Y terminó creándose la Ley orgánica 10/1982, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Canarias. Este estatuto tuvo que sufrir modificaciones debido a que cuando el resto de las comunidades adquirieron su punto máximo en la adquisición de competencias, la comunidad canaria se quedó atrasada en comparación con el resto de las comunidades autónomas; por lo que se encuentra reformado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

5.2. Declaración de derechos previstos en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, regulado en la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, contiene la declaración de derechos en su Título I “*De los derechos, deberes y principios rectores*”.

Resulta de gran importancia prestar atención a los artículos 9 y 10 del Estatuto de Autonomía de Canarias, donde se habla de los sujetos de estos derechos y de su aplicación e interpretación. En ambos artículos se nombra a la Constitución española, esto ejemplifica de manera perfecta, que los estatutos de autonomía se comportan como un fiel reflejo de la Constitución a la hora de regular los derechos fundamentales, sin ningún ánimo de sustituir a la constitución, lo que hace el Estatuto de autonomía canario es el desarrollo estos derechos dentro del estatuto como una manera de ser el segundo garante de estos en el ámbito territorial del archipiélago.

6. EL DERECHO DE LA RENTA DE LA CIUDADANÍA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Antes de proceder al estudio de la “renta de la ciudadanía” en la comunidad canaria, y en el resto de las comunidades autónomas, resulta pertinente proceder a una explicación acerca de la legitimidad jurídica de los poderes públicos que ofrecen estos servicios a la ciudadanía, así como el motivo o la razón de ser de la implementación de estas medidas por parte de las administraciones regionales.

En primer lugar, es necesario decir de manera muy simple que esta ayuda asistencial surge como consecuencia de la existencia de población en situación de pobreza, para Heras Robles y Sánchez Cruz, habrá que distinguir entre *“desigualdad, pobreza y exclusión social, que en la literatura cotidiana se utilizan como sinónimos, y en realidad no lo son. El primer concepto hace referencia a una medida, el segundo a un estado material medible y el tercero (la exclusión social) a un proceso inserto en un marco colectivo”*²⁶.

Para comenzar con la explicación es necesario advertir que las CC.AA están legitimadas para la implantación de este tipo de medidas en sus territorios, además resultan ser los entes más adecuados. Ya que por una parte manejan un presupuesto más elevado que los Ayuntamientos, y por otro lado tienen un mayor arraigo dentro de su territorio. Esta legitimidad proviene del artículo 148.1.20 de la CE, que habilita a las Comunidades autónomas para la implantación de medidas de asistencia social.

A su vez la competencia de los poderes públicos para la asistencia social es tomada a través del artículo 1 de la Constitución española donde se indica que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”*²⁷.

Es en la definición de estado social, donde se legitima a la administración para la intervención de ciertas situaciones, con el objetivo de ayudar a todas aquellas personas necesitadas de recursos. Se define estado social o estado de bienestar, como el estado que se articula a través de un conjunto de derechos sociales que deben ser garantizados,

²⁶ SÁNCHEZ, M.C., & ROBLES HERAS, I. (2011). Rentas Mínimas de Inserción: Salario Social como último recurso del Sistema Público de Protección Social. *Documentos de Trabajo Social*, 74-109.

²⁷ Art. 1 de la CE.

se caracterizan según Martin Giner por dos circunstancias fundamentales: “Intervención del Estado en la economía para garantizar un alto nivel de empleo” y “Dotación de una serie de Servicios Sociales públicos para atender las necesidades sociales básicas de los ciudadanos”²⁸.

Otra fuente de legitimidad de las Comunidades autónomas para la implantación de sistemas de renta mínima surge del dictamen de iniciativa emitido por el comité económico y social, sobre la renta mínima europea e indicadores de pobreza. En este dictamen se instaba a todos los países miembros a la implantación de medidas en todos sus países con el objetivo de lograr la consecución de una serie de objetivos, que consistirán básicamente en una reducción drástica de la pobreza.

Este dictamen, viene a llevar a cabo la descripción de la renta mínima decente, lo que el conjunto de comunidades autónomas, y estado han venido llamando con distintos nombres, pero que en definitiva viene a ser lo mismo, en resumen, una renta mensual, que se obtiene sin necesidad de haber cotizado previamente y que está indicada para aquellas personas que se encontrasen en situación de extrema pobreza.

Esta iniciativa del comité económico y social de la unión europea, parte del gran nivel de pobreza creado durante la gran crisis financiera del año 2008, y la necesidad de reducir esa pobreza y desigualdad mediante la implantación de un mecanismo, como el de la renta. Más concretamente el objetivo propuesto consiste en la reducción de la pobreza en 20 millones de personas. Este objetivo resulta bastante ambicioso si tenemos en cuenta los datos mostrados por la propia iniciativa en los que casi ciento trece millones de personas se encuentran en situación de pobreza o exclusión.

En relación con la discutido con anterioridad, en la articulación de la actuación de las Comunidades autónomas en base a los derechos fundamentales, resulta necesario hablar de lo previsto dentro del artículo 11, que describe el derecho a la igualdad, estableciendo que “*Los poderes públicos canarios garantizarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas a la igualdad, la no discriminación,*

²⁸ GINER, Á.M. (2007). La Renta Mínima de Inserción: contradicciones e incertidumbres. *Cuadernos de Trabajo Social*, 297-307.

la participación en la vida pública, al desarrollo económico”²⁹. En base a este artículo las instituciones canarias se encontrarán legitimadas para la elaboración de toda clase de medida que vaya encaminada a eliminar o equilibrar cualquier situación de pobreza o desigualdad.

Sin embargo, el legislador del estatuto canario ha preferido no optar por la ambigüedad y dejar claras sus intenciones y ha procedido a la configuración del artículo 24, titulado “*Derecho a una renta a la ciudadanía*”, cuyo apartado uno establece que “*Las personas que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta de ciudadanía en los términos que establezcan las leyes*”³⁰.

El apartado dos del artículo 24 desarrolla lo que vendría siendo una reiteración del principio de igualdad expuesto anteriormente, lo que indica que en base a este principio las autoridades canarias se encontraban previamente legitimadas para la elaboración de una legislación que incorporara medidas como la renta a la ciudadanía. Así que, en definitiva, la declaración del derecho a la renta a la ciudadanía no resulta necesaria. No obstante, la intención del legislador del estatuto canario, puede deberse, a priori al ánimo de demostrar la importancia de la medida, y dotarla de protagonismo, ya que no es una medida que las CC.AA no puedan adoptar, debido a que cuentan con las potestades legislativas y las competencias necesarias suficientes para proceder a su elaboración. Tal y como se expuso anteriormente.

Aunque en un primer momento, la inclusión del derecho a la renta mínima de la ciudadanía dentro de la declaración de derechos del estatuto de autonomía pueda parecer una declaración estéril, lo cierto es que incluyendo este derecho dentro del Estatuto de autonomía canario, la Comunidad canaria se convierte en la comunidad autónoma ofertante estos servicios a la ciudadanía dentro su territorio, que aporta un mayor grado de protección a su renta mínima de ayuda a la inclusión de personas necesitadas.

La razón es simple, el estatuto de autonomía, como ya vimos anteriormente, no se trata de una ley orgánica cualquiera, sobre todos si nos fijamos en el proceso necesario

²⁹ Art. 11 de la LO 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

³⁰ Art. 24 de la LO 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

para proceder a su reforma, que será bastante más complejo que una ley orgánica al uso, por tanto si se incluye este derecho dentro de la máxima norma existente en la comunidad autónoma se está garantizando este derecho de una manera mucho más eficaz, que incluyéndolo en una ley o un decreto, ya que no se hace depender la pervivencia de este derecho de cambios políticos, o alteraciones anuales en el presupuesto.

Así que, aunque en un primer momento pueda parecer que la inclusión de este derecho en el estatuto de autonomía obedece a un fórmula, poco práctica, la introducción del derecho a la renta de la ciudadanía, dentro de la declaración de derechos fundamentales del estatuto de autonomía, obedece a una intención, protectora de máximo blindaje, frente a agentes externos que pretendan socavar esta prestación.

La historia de la implantación de esta medida comienza en el año 1992, con el Real decreto 133/1992, de 30 de julio, por el que se regulan con carácter urgente ayudas económicas básicas. Esta ley se deroga como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 13/1998, de 5 de febrero, por el que se regulan las ayudas económicas básicas. Esta renta mínima formará parte de un conglomerado de medidas sociales, para toda la gente necesitada.

Durante el año 2007, se procederá a la implantación de un amplio catálogo de reformas, que tenderán a ofrecer un sistema con un mayor nivel de garantías y solvencia. Se cambia la fórmula de regulación de este derecho, de Decreto a Ley; más concretamente mediante la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la prestación canaria de inserción.

La última reforma emprendida por parte de las autoridades canarias para la mejora y actualización de este derecho fue durante el año 2015, con la Ley 2/2015³¹. Esta Ley trajo la ampliación del conjunto de personas que pueden verse beneficiadas, desde personas en riesgo de exclusión social a todas aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos mínimos para hacer frente a necesidades básicas. También trajo la reducción del periodo necesario de residencia legal previa, de tres a dos años, y el

³¹ Ley 2/2015, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación canaria de inserción.

periodo mínimo que con carácter previo el solicitante debe de haber estado sin obtener ningún tipo de renta, de un año a tres meses.

Desde un punto de vista cuantitativo no es la mejor de renta de inserción de España, pero desde un punto de vista cualitativo probablemente lo sea, ya que ofrece un ámbito de protección muy amplio que se adapta a las características y circunstancias de un número muy diverso de personas, y los requisitos de acceso son más flexibles que en el resto de los lugares del territorio español.

Según cifras obtenidas a través ISTAC (Instituto Canario de Estadística), se muestran unos números que en cierta manera hacen ver la efectividad de estas medidas ya que los solicitantes van a ser, los sectores tradicionalmente considerados en riesgo de exclusión.

En primer lugar, el 70 % de los solicitantes son mujeres que tienen hijos a su cargo, y que viven en hogares monoparentales, la franja de edad que más uso hace de esta solicitud consta entre 30-45 años, el 90 % de los solicitantes se encuentra en situación de desempleo, y el 80% tiene escasa formación académica.

Estas estadísticas además nos sugieren la necesidad de complementar las medidas de renta junto con las políticas de educación permanente para adultos, con las políticas de igualdad de género, y con las políticas de inserción laboral.

Por último, cabe mencionar que en Canarias ya hay un Anteproyecto de Ley sobre la renta de la ciudadanía, que antes de su aprobación solicitó a los ciudadanos la presentación de propuestas y sugerencias a través de una consulta pública previa. Con esta Ley, el gobierno canario pretende afrontar los graves problemas de la exclusión social y el riesgo de pobreza en Canarias.

7. EL SISTEMA DE RENTAS MÍNIMAS EN EL RESTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y EN LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL.

7.1. País Vasco.

La primera de las comunidades autónomas que se decidió por la implantación de este sistema fue el gobierno vasco en el año 1989. Como características fundamentales

de esta renta, es necesario señalar que tenía el carácter de ser periódica, a fondo perdido y presentaba unas características similares a la subvención, porque para acceder a ella es necesario demostrar unas cualidades o requisitos previos, al contrario de las prestaciones por desempleo que se necesita simplemente haber cotizado con anterioridad.

Con motivo de la gran crisis financiera que comenzó en el año 2008, el gobierno vasco se vio obligado a implementar una reforma en la manera que se gestionaban de estas rentas, con el objetivo de solucionar problemas vividos anteriormente y además para hacer frente a una nueva y grave situación de crisis que desembocó en subidas de tasas de desempleo. Esta reforma fue implementada a través de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

Esta ley no solo se centra en la configuración de un sistema por el que se provee de rentas a personas en situaciones de extrema necesidad, sino que también aporta la idea de articular instrumentos para que estas personas logren un trabajo, combatiendo así el efecto desincentivador en la búsqueda activa de empleo, que los receptores de renta mínima de inserción pueden experimentar.

Así dentro del artículo, que regula los objetivos que se pretenden cumplir tras la entrada en vigor de esta ley, el artículo 2.d, indica como una de las finalidades de la ley *“Garantizar el acceso al mercado laboral de las personas empleables y perceptoras de la renta de garantía de ingresos”*.

La renta se concede bajo el periodo inicial de dos años, pudiendo renovarse por periodos sucesivos semejantes, siempre que se cumpliesen las mismas circunstancias que motivaron su concesión.

Debe destacarse que esta ley, se reconoce y se articula como un mecanismo para poder llevar situaciones en riesgo de exclusión social, lo que quiere decir que habrá situaciones en las que, aun recibiendo rentas de otra naturaleza, esta situación de exclusión social siga vigente, por lo que se podrá complementar estos ingresos, con el ingreso de la renta proporcionada por parte del gobierno de Euskadi.

En cuanto a la cuantía de estas prestaciones son una de las más generosas dentro del territorio nacional, situándose en un máximo del 135% del salario mínimo interprofesional.

7.2. Comunidad foral de Navarra.

En el caso de la renta de inclusión social navarra, esta se encuentra regulada por el Decreto foral 26/2018, de 25 de abril, de desarrollo de los derechos a la inclusión social y a la renta garantizada.

La renta ofrecida por parte de la comunidad foral de Navarra presenta grandes similitudes con la del País Vasco, en tanto que se encuentra configurada como un derecho subjetivo, y además también se dividen los cometidos de esta ley en dos: conseguir la satisfacción de necesidades básicas y que lograr la salida de la situación de desempleo. Sin embargo, en este caso, en Navarra se realiza una medida más rotunda a la hora de conseguir estos objetivos, ya que el beneficiario de estas ayudas se compromete a la firma de un documento denominado como Acuerdo de incorporación. Este documento se trata de un compromiso, por el que el receptor de estas ayudas se compromete a emprender la búsqueda activa de empleo,

Se trataría sin duda de un método más efectivo a la hora de combatir, la desincentivación que puede ocasionar para la búsqueda activa de empleo el recibir una cantidad de dinero a cambio nada y a fondo perdido. Para cumplir con el objetivo de la inclusión social, la ley navarra también desarrolla otro compromiso que deberá de ser asumido por parte de los padres por el que deberán de escolarizar a sus hijos menores de edad.

Ambos compromisos, tanto el de la búsqueda activa de empleo, como el de escolarización de los menores de edad constituyen dos herramientas fundamentales para conseguir los objetivos principales de esta ayuda y para que, en definitiva, se configure una renta mínima que cuya función no sea única y exclusivamente el de dotar de una cantidad de dinero mensual a todas aquellas personas que lo solicitasen, sino un sistema que tenga como objetivo ayudar a aquellas personas que lo necesiten de manera coyuntural, en aras de conseguir una igualdad de oportunidades y una igualdad efectiva

entre toda la población, dotando a los solicitantes de instrumentos para que no dependan de manera perpetua del erario público.

Como diferencias fundamentales con respecto a la renta mínima que ofrece el gobierno del país vasco, podemos encontrar que la duración que será menor, concretamente de doce meses, cabiendo la posibilidad de acceder a dos prórrogas más, es decir el periodo máximo de duración de esta ayuda es de tres años. Cada vez que el sujeto beneficiario de la prestación acceda a la prórroga la administración irá acompañando estas prórrogas de medidas de inclusión laboral, en la solicitud de la primera prórroga “el servicio social de base hará constar el inicio del acceso al derecho a la inclusión social y la fase en que se encuentra”, y en la segunda prórroga “el servicio social de base hará constar la existencia del programa personalizado, así como el recurso propuesto”.

Otra diferencia, respecto a la renta del País vasco, es la cantidad de dinero periódica disfrutada por los beneficiarios, ya que a pesar de que el gobierno de Euskadi aporta una cantidad bastante generosa, el gobierno navarro aporta una cantidad mayor concretamente entre todos los sistemas autonómicos de renta en España, la navarra es la renta más elevada. Por último, otra divergencia destacada es que el sujeto receptor de estas ayudas podrá compatibilizarla con la obtención de otras “ayudas públicas” de manera simultánea.

7.3. Castilla la Mancha y Castilla y León.

En cuanto a la renta garantizada a la ciudadanía que ofrece Castilla León, tal y como la conocemos actualmente, fue llevada a cabo a través de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

El gobierno de Castilla la Mancha también utiliza la fórmula del Decreto a modo de complemento para regular la renta³². Por el que la ley se encargará de articular el derecho y el decreto de especificar de manera más concreta, el modo y las condiciones de acceso para acceder a la renta ofrecido, por esta región.

³² Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

Se trata de un sistema de ayudas bastante similar que las ayudas ofrecidas por las comunidades vasca y navarra, por lo que se trataría de una ayuda universal, subsidiaria, dado que sería el último recurso al que acudir, se necesita de la asunción de un compromiso por parte del receptor de no limitarse solo a recibir las ayudas, si no a la participación efectiva en políticas de empleo e inserción laboral.

Como diferencias sustanciales, podemos encontrar que al igual que la renta que ofrece Euskadi, esta tiene un carácter indefinido, lo que quiere decir que mientras el receptor siga manteniendo las condiciones que inicialmente le llevaron a la obtención de estas ayudas, este puede seguir obteniendo la renta garantizada a la ciudadanía de manera ilimitada y también como gran diferencia podríamos encontrar la cuantía que es mucho menor a la del resto de autonomías.

7.4. Andalucía.

En el caso de Andalucía, esta toma la legitimada para la implantación de su sistema de rentas mínimas garantizadas en base a su estatuto de autonomía, a través del artículo 61.1³³ donde dice, que corresponderá de manera exclusiva a la comunidad autónoma andaluza *“La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social”*.

La comunidad autónoma andaluza ofrece las diferencias más sustanciales con respecto al conjunto de comunidades autónomas, que llevan a cabo iniciativas de similar naturaleza- Esta comunidad, enfoca más su atención en otras cuestiones que considera más importantes, para cumplir con el objetivo de mitigar situaciones de pobreza y desigualdad, configurando el ingreso mínimo de solidaridad como un instrumento accesorio, que al contrario del resto de CC.AA, no conforman la columna vertebral del sistema de asistencia social de las comunidades autónomas.

En primer lugar, hay que destacar que el ingreso mínimo vital es regulado a través de decreto³⁴, lo que supone a priori un menor número de garantías que si estuviera regulado a través de una ley, al estar regulado mediante real decreto, esta renta no estará

³³ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

³⁴ Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía.

sometida al blindaje que aporta la ley, y la pervivencia de esta ayuda como sus características dependerá del gobierno que se encuentre al mando en un momento determinado, así como de las fluctuaciones presupuestaria. El periodo máximo de disfrute es de seis meses, lo que constituye la mayor diferencia con el resto de las comunidades autónomas restantes, ya que el plazo en el cual se disfruta de esta renta en la comunidad autónoma andaluza es paupérrimo.

La cuantía de la renta de los andaluces que disfrutasen de esta ayuda es bastante similar a la castellana leonesa. Como característica más convergente con el resto de comunidades autónomas es que esta ayuda está acompañada de una multitud de ayudas de distinta naturaleza pero que en definitiva todas cumplen con el mismo objetivo de ofrecer asistencia con el objetivo de conseguir sacar al mayor número de población posible de la situación de pobreza, las ramas de asistencia pasan por el compromiso de búsqueda activa de empleo y el acogimiento a programas públicos de inserción laboral, el acceso a sistemas de educación permanente, así como la posibilidad de acceder a programas de vivienda pública.

7.5. Murcia.

En el caso de la comunidad autónoma murciana, es una comunidad autónoma que ha acogido un sistema muy similar al resto del territorio español, en cuanto a su configuración estructura y requisitos, se trata de un derecho subjetivo, subsidiario, condicionado a la adhesión a programas de inserción laboral, y que cumple unos parámetros en cuanto a la cuantía similares a los de Castilla y León y la comunidad autónoma andaluza.

Al igual que la gran mayoría de las restantes comunidades autónomas que ofrecen este tipo de ayudas, la comunidad autónoma permite compatibilizar el ingreso de la renta mínima, con ingresos provenientes de otro tipo de ayudas públicas como el desempleo, y otro tipo de rentas de carácter privado que perciba cualquier otro miembro de la unidad familiar, siempre que, con la obtención de estas rentas se encontrasen en una situación de exclusión social.

Con la inclusión de estas cuestiones el gobierno murciano reconoce una cuestión básica que ayuda a entender la realidad de millones de familias, y es que, incluso trabajando, existen unidades familiares que no obtienen suficientes recursos para la satisfacción de “necesidades básicas”.

En este caso el gobierno autonómico murciano, al contrario que la comunidad andaluza ha optado por la implantación de un sistema de renta mínima, que conste en una ley para así poder proporcionar este sistema de todas las garantías subyacentes dentro de este instrumento.

Más concretamente esta es la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

7.6. Administración estatal.

En cuanto al ingreso mínimo vital, creado por la administración estatal, la primera observación que podemos hacer es que en este caso para regular esta renta asistencial se ha optado por la fórmula del decreto, concretamente, por el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. Esto supone una característica negativa para satisfacer eficientemente el denominado ingreso mínimo vital, ya que como se advertía anteriormente el decreto está sometido a una menor protección que una ley, y debido a la situación de inestabilidad política que se lleva prolongando en España, durante mucho tiempo puede ocurrir que llegue un nuevo partido político de diferente signo que pueda derogar este decreto de manera bastante más sencilla que si el ingreso mínimo vital estuviera configurado a través de una ley ordinaria, o también a través del instrumento de ley orgánica.

Este ingreso mínimo vital presenta una serie de particularidades o novedades con respecto al resto de rentas previstas en los distintos territorios regionales, como el mantenimiento de esta renta hasta que cese la situación de vulnerabilidad, pero al contrario que las comunidades autónomas que optan por estructurar una ingreso mínimo de manera indefinida, hasta que cambie la situación de necesidad, tras sucesivos periodos de renovación, el estado ha optado por configurar un sistema, que no tenga

periodo de renovación, si no que será en el momento que cese esta situación cuando, la cuantía se elimine, aumento o disminuya.

Estará encargada de revisar esta situación la entidad gestora de la ayuda. Procediéndose una renovación automática de manera anual, por lo tanto, será la entidad gestora la que revise la situación del afectado, y en el caso de que esta hubiese mejorado, los efectos de la extinción se retrotraerán a partir del día 1 de enero del año siguiente a aquél al que correspondan dichos ingresos. Además se incluye la distinción entre sujeto en particular, y unidad familiar.

Es necesario decir que el decreto dota de grandes instrumentos, a la administración pública del estado para que las ayudas vayan dirigidas a personas que realmente lo necesiten, desde un sistema de sanciones por incumplimiento bien determinado, un catálogo muy amplio de situaciones que dan lugar a la suspensión y a la extinción del derecho a obtener esta ayuda.

Ahora bien, podría darse la situación de que una persona que viva en las islas canarias estuviese disfrutando de una renta mínima de la ciudadanía, con mucha anterioridad a que entrase en vigor el decreto del gobierno del gobierno de España que entró en vigor recientemente, ¿puede recibir ambos ingresos la persona que previamente recibía la renta mínima de la ciudadanía en las islas canarias? La respuesta es sí, o mejor dicho cabe la posibilidad de que esto ocurra, por un motivo fundamental y es que en ningún lugar del Real Decreto-ley 20/2020 anteriormente referido establece algún tipo de incompatibilidad con las rentas autonómicas, la única incompatibilidad con una renta pública es la *“incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo³⁵”*, recogida en el art. 16 de dicho Real Decreto-ley.

Por ello el único motivo por el cual no podrán ser compatibles, la renta mínima a la ciudadanía y el ingreso mínimo vital de gobierno es porque la renta proporcionada por el gobierno canario supera los umbrales que el Real Decreto-ley regulador del ingreso mínimo impone a todos los beneficiarios, que según lo previsto en el decreto deberá de ser 10 euros a la renta garantizada, que según lo previsto en el artículo 10.2.a) del Real decreto que se encarga de regular el ingreso mínimo vital será *“al 100 por*

³⁵ Art. 16 Real Decreto-ley 20/2020.

*ciento del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la ley de presupuestos generales del estado, dividido por doce*³⁶; lo que se traduce en 5.538,40 euros anuales y en 395 euros mensuales.

Imaginemos el ejemplo de que un habitante de las islas canarias, receptor de renta mínima de la ciudadanía, recibe mensualmente doscientos diez euros mensuales, este tendrá la oportunidad de cumplimentar la cuantía de su renta de la ciudadanía hasta llegar a la cantidad máxima de 395 euros.

8. LAS RENTAS MÍNIMAS DE INSERCIÓN. PROBLEMAS Y ALTERNATIVAS A ESOS PROBLEMAS.

Tras toda la información anteriormente expuesta acerca de la renta de inserción, todo parece indicar que esta renta surge como una respuesta a un conjunto de problemas ocasionados en la sociedad debido a la desigualdad en múltiples sectores de la población. Las sociedades actuales cuentan con numerosas virtudes, pero también tienen que hacer frente a problemas como la “exclusión social” lo que para Martin Giner constituye, “*una, nueva forma de denominar a la pobreza, con un significado más amplio*³⁷”.

Si nos fijamos en todas las iniciativas autonómicas, estas cuentan con una serie de características bastante similares y es que la mayoría, se pusieron en marcha durante épocas en las que reinaba la desigualdad y la pobreza, por lo que esta ayuda, se configura como un mecanismo necesario para solucionar problemas muy importantes que de cualquier otra forma no tendrían solución.

La primera crítica que puede hacerse a las rentas mínimas de inserción es la desincentivación de la búsqueda activa de empleo, es decir resulta bastante loable pensar que, si una persona recibe cuatrocientos veinte euros de dinero público, se lo piense dos veces antes de aceptar un trabajo por seiscientos.

Frente a esta afirmación se pueden realizar dos consideraciones, el sistema que compone todas las rentas de inserción proporcionadas por las comunidades autónomas,

³⁶ Art. 10.2.a) Real Decreto-ley 20/2020.

³⁷ GINER, Á.M. (2007). La Renta Mínima de Inserción: contradicciones e incertidumbres. *Cuadernos de Trabajo Social*, 297-307.

hace que estos instrumentos dependan de la búsqueda activa de empleo y de la adhesión a políticas de empleo. No obstante, se puede llegar a pensar que las políticas públicas desde un punto de vista práctico, han demostrado resultar insuficientes, ya que el sector público se muestra incapaz de poder generar empleo y riqueza por sí solo.

Quizá la raíz del problema no sea la implantación de una renta, si no la situación económica mundial, que provoca que haya lugares del mundo con grandes tasas de desempleo, y por tanto gente en una mala situación económica y social. En el supuesto de que la economía mundial funcionase correctamente, no sería necesaria la implantación de un sistema de rentas, ya que la mayoría de la población lo que quiere es vivir lo mejor posible, y depender del fruto de su trabajo y esfuerzo sin necesidad de solicitar limosna, porque en definitiva se trata de una ayuda que en el mejor de los casos en toda la península puede llegar a seiscientos euros por persona durante un periodo limitado de tiempo, por lo que es una ayuda que constituye el chocolate del loro, simplemente es una manera de garantizar derechos protegidos en nuestra Constitución como la dignidad. Martín Giner apunta *“que la exclusión social es un proceso complejo, multifactorial, en el que uno entró lentamente, y del que difícilmente uno puede salir rápidamente, y que no sólo depende del aspecto económico”*³⁸, por tanto los puntos de vista que se focalizan en pensar en las rentas mínimas como el caldo de cultivo para la creación de una población ociosa, deberían pararse a pensar que la renta mínima no es el problema si no que el problema es la desigualdad basada en múltiples factores, y que la renta mínima es la consecuencia lógica al problema.

Otro problema que se puede llegar a plantear seriamente es el de la posibilidad de comisión de fraude, por parte de los solicitantes de esta ayuda, esto se encuentra bastante solventado de manera previa mediante la configuración legislativa de un sistema de requisitos previos para acceder a la ayuda, y de manera posterior con un esquema muy sólido de causas de suspensión, causas de extinción y sanciones.

La eficacia en la detección de irregularidades en la solicitud de estas ayudas dependerá de la comunidad autónoma en la que nos encontremos, y también de la calidad de los profesionales que afronten estos procesos. Pero desde el punto de vista de

³⁸ GINER, Á.M. (2007). La Renta Mínima de Inserción: contradicciones e incertidumbres. *Cuadernos de Trabajo Social*, 297-307.

la configuración del sistema, parece justo decir que no se constituye un sistema que cuya configuración fuese propicia para el fraude generalizado o sistemático.

Otro problema que se puede plantear la implantación de estos sistemas de rentas de inclusión para gente carente de recursos es que la legislación española se encuentra inmensamente dispersa. Desde una mentalidad federalista, autonomista, o desde el nacionalismo vasco o catalán, se puede llegar a pensar en la lógica de esta dispersión porque las necesidades de un territorio pueden diferir de las necesidades de otro, y por ello las rentas de ayuda a las personas necesitadas deben de ser distintas, argumento más que legítimo y viable.

Pero por otra parte si nos paramos a pensar en la situaciones de necesidad individualizadas, la pobreza no entiende de territorios, y por tanto se puede llegar a producir la situación tan peculiar de que una persona que habite en la comunidad autónoma andaluza y que pasase por una situación de pobreza extrema recibe casi la mitad de dinero, que una persona que viva en el País vasco con características similares. Aunque bien es cierto que los agravios comparativos pueden resultar maniqueos e infantiles, pero la situación no deja de ser real.

Por ello lo ideal sería la implantación de una ley orgánica por parte del gobierno estatal, no un decreto, que articulase una serie de requisitos mínimos, a los que todas las comunidades deberían de adherirse, para que posteriormente las distintas comunidades dentro de su rango de actuación y de sus posibilidades financieras mejorasen dicha renta, pero con la particularidad que la ley orgánica estatal estableciese un techo, por el que ninguna comunidad autónoma implementaría una renta que mejorase ese techo. De esta manera se puede combinar el respeto a las particularidades y necesidades regionales, a la par que se evitarían situaciones de gran desequilibrio entre determinados territorios españoles.

Esto constituye una teoría o hipótesis totalmente imaginaria, muy lejos de poder llevarse a la práctica, en ningún momento ni siquiera cuando la estabilidad política o del congreso permitiese tener una actividad legislativa más elevada. Primero porque el sistema autonómico tiene un gran arraigo dentro del territorio del país, como consecuencia de los efectos beneficiosos que ha traído para toda la población, sobre

todo en calidad asistencial de los servicios públicos, pero también por cuestiones de identidad cultural, simbólica e identitaria. Todo esto ocasiona que la más mínima invasión competencial se vea como un ataque a la autonomía y como un agravio comparativo con una autonomía que se ve más beneficiada.

Esta reforma del sistema de rentas mínimas impuesto por las autonomías también resulta imposible, porque como ya se indicó anteriormente las comunidades autónomas tienen plena capacidad competencial y libertad de implantar los sistemas de rentas mínimas en base de la competencia asumida de asistencia social, adquirida a través del artículo 148.1.20 de la CE. Se trata de una competencia blindada bajo el instrumento jurídico más importante y más difícil de reformar dentro del ordenamiento jurídico español, por lo que como ya se indicó a priori resultaría a todas luces imposible una reforma tendente a crear un sistema de renta mínima más equitativo.

Se trata, a priori del único problema que en un futuro el sistema de rentas mínimas impuestas por las comunidades autónomas y la administración estatal deberían de mejorar resulta muy contradictorio que el objetivo de estas rentas sea el de lograr la igualdad de la población, y que en ocasiones acaben causando desigualdad entre la población española que pasa por circunstancias semejantes, por el hecho de vivir en una región distinta.

9. CONCLUSIONES.

Durante el desarrollo de este proyecto, el objetivo que se ha intentado alcanzar es la profundización del fenómeno de las rentas mínimas de inserción a lo largo y ancho de todo el territorio español, con especial énfasis en el territorio de la comunidad canaria.

Por lo tanto, tras la realización del mismo, he podido llegar a las siguientes conclusiones, que se expondrán a continuación.

En primer lugar que las comunidades autónomas que durante los últimos años han llevado a cabo la implantación de rentas asistenciales, adoptan sistemas que comparten características semejantes en varias cuestiones; por ejemplo, la dualidad entre el ingreso dinerario con la participación en políticas activas de empleo. Otro ejemplo, es que suele

ser muy similar el rango de edad admisible para la solicitud de prestaciones, sin embargo diferirá en la cantidad que dinero que se suele proporcionar y el tiempo de disfrute, que podrá ser desde seis meses hasta de manera indefinida, lo que provoca que contemos con una dispersión normativa en la regulación de la renta mínima a lo largo de toda la península. Se hace importante indicar que se observa un comportamiento similar de todas las rentas ofrecidas en las comunidades autónomas, y es la puesta en marcha de sistemas de actualización, o mejora como consecuencia de la grave crisis financiera comenzada en el año 2008.

También se ha inferido que el ingreso mínimo vital no aporta nada nuevo, o al menos algo nuevo sustancial, debido a la circunstancia de que las competencias para la implantación de esta medida se encuentran plenamente asumidas por las comunidades autónomas, y que debido al clima de inestabilidad política y fragmentación parlamentaria, el gobierno solo tiene la posibilidad de lanzar esta medida a través de un real decreto, que carece de rango normativo suficiente, para implementar un ingreso mínimo vital con un peso importante a lo largo de todo el territorio español.

Y por último que la renta mínima a la ciudadanía canaria es una de las rentas más garantistas de todas las implantadas a través del estado de las autonomías, debido a que establece un sistema muy flexible, expande el abanico a amplios sectores de la población y relaja los requisitos de acceso. Y también articula un proceso de solicitud presidido por la sumariedad, ocasionando que a los solicitantes se les evite la doble victimización, consistente en que aparte de tener que pasar por una grave situación de exclusión social, el solicitante se tuviese que ver envuelto en un largo proceso de solicitud con grandes complicaciones, y largas colas.

Esta facilidad en la obtención es una consecuencia lógica, del tipo de economía del archipiélago, basada en la agricultura y el turismo y la falta de posibilidad de otras opciones, como consecuencia de su situación geográfica que hacen necesaria una ayuda económica por parte del sector público, a través de un proceso ágil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARAGÓN REYES, M. *La construcción del Estado autonómico*. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol nº 54/55, pp. 75-95.

ARRIBA, A. *Rentas Mínimas de Inserción de las Comunidades Autónomas: una visión conjunta de su evolución y alcance* (2009). Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, pp. 81-99.

ARROYO JIMÉNEZ, L. *La STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya*.

BENDALA, M. D. *Análisis de sistemas de rentas mínimas autonómicos divergencias y confluencias* (2012). Madrid: Ministerio de Economía y competitividad.

CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F. *¿Sí, pueden (declaraciones de derechos y Estatutos de Autonomía)* (2007). Revista Española de Derecho Constitucional, 79, págs. 33 y ss.

CAMPOS, P. B. *REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN, REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA Y CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ORDEN DE COMPETENCIAS* (2014). REVISTA DE LAS CORTES GENERALES, 9-29.

CANOSA USERA, R. *La declaración de derechos en los nuevos estatutos de autonomía* (2007), 61-115.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L.M. *¿Pueden los Estatutos de Autonomía declarar derechos, deberes y principios?* (2006) Revista Española de Derecho Constitucional, 78, págs. 63 y ss.

ECHAVARRÍA, J. J. *LA SENTENCIA SOBRE EL ESTATUTO DE CATALUÑA: UNA VISIÓN DE CONJUNTO* (2011). Revista de Estudios Políticos, 203-229.

EXPÓSITO, E. *La regulación de los derechos en los nuevos estatutos de autonomía*. Proyecto sobre la protección de los derechos en un sistema constitucional en red: integración y eficacia de la diversidad de niveles ordinamentales en España. Págs. 165 y ss.

GINER, Á. M. *La Renta Mínima de Inserción: contradicciones e incertidumbres* (2007). Cuadernos de Trabajo Social, 297-307.

MANGAS PACHECO, J., & HERNANDEZ ECHEGARAY, A. *Los sistemas de rentas mínimas: protección social, ciudadanía y clientelismo político. Un análisis comparado entre Andalucía y Castilla y León* (2014). ZERBITZUAN 56, 101-114.

MORCILLO MORENO, J. *La devaluación de los derechos estatutarios y sus garantías* (2012).

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. & CASAS BAAMONDE, M. *Comentarios a la Constitución Española. Tomo II* (2018). Fundación Wolters Kluwer.

RULL, F. R. *Estado autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias* (1996). Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna., 150-172.

SÁNCHEZ , M. C., & ROBLES HERAS, I. *Rentas Mínimas de Inserción: Salario Social como último recurso del Sistema Público de Protección Social* (2011). Documentos de Trabajo Social, 74-109.

SÁNCHEZ FERRIZ, R & ROLLNERT LIERN, G. *El Estado Constitucional* (2020). Tirant lo Blanch. 576 y ss.

YSÀS, P. *El Estado de las autonomías: orígenes y configuración*. Universidad Autónoma de Barcelona.

OTROS RECURSOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

Decreto foral 26/2018, de 25 de abril, de desarrollo de los derechos a la inclusión social y a la renta garantizada.

Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía.

Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

Ley 2/2015, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación canaria de inserción.

Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2007, de 12 de diciembre.